



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 193/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 31 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de grúa municipal (EXP. 110/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 5 de septiembre de 2008, sobre las 15:09 horas, su vehículo estaba estacionado en el Paseo de Chil frente al garaje de su domicilio, cuando fue retirado de la vía pública por la grúa municipal y posteriormente, fue llevado al depósito municipal de vehículos.

Ese mismo día lo retiró del mencionado depósito, encontrándose con que, como consecuencia de la actuación antedicha, el vehículo presentaba un arañazo en la parte posterior, valorado en 212,11 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 9 de septiembre de 2008.

En lo que respecta a la tramitación de su fase instructora, consta la emisión del Informe del agente que ordenó la retirada de la vía pública del vehículo y de la empresa concesionaria encargada del depósito municipal, la apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso prueba alguna, y el otorgamiento del trámite de vista y audiencia.

El 24 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, más de dos años después de haberse iniciado el procedimiento, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, puesto que se entiende que no ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Al respecto consta que el vehículo de la interesada tenía, con anterioridad a la actuación del Servicio municipal, araños y roces en el piloto trasero y el parachoques trasero izquierdo, según informó el operario de la grúa actuante.

Por su parte, el agente de la Policía Local interviniente hizo constar en el parte de inmovilización y de traslado del vehículo la existencia de arañazos en su parte trasera.

Por tanto, el desperfecto por el que se reclama, sin que siquiera se haya presentado prueba contradictoria por la interesada, ha de considerarse existente antes de la actuación municipal en el coche en cuestión.

3. En consecuencia, no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada y, por ende, la Propuesta resolutoria es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar en su integridad la reclamación presentada al no existir daño producido a la interesada causado por el funcionamiento del servicio municipal de grúa, siendo la Propuesta de Resolución conforme a Derecho.